# SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 885 de 1988

DISTRIBUIDO Nº 755 de 1988

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Noviembre de 1988

## SOCIEDADES COMERCIALES

Se reglamenta su constitución y funcionamiento

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 1988

# A S I S T E N C I A

**Preside** : Señor Senador Américo Ricaldoni

**Miembros** : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina.

**Invitados Especiales** : Señores doctora Nury Rodríguez y doctor Luis Delfino Cazet

SEÑOR SECRETARIO.- No estando presente en este momento el señor Presidente de esta Comisión, declaro abierto el acto.

(Es la hora 14 y 40)

SEÑOR CERSOSIMO.- A fin de ir avanzando, podríamos escuchar la exposición de la doctora Rodríguez Olivera.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En esta sesión queremos hacer un somero análisis de aquello que pudiera ser novedoso con respecto al régimen jurídico vigente.

Los cuatro primeros artículos son conceptuales. El artículo 1º define la sociedad comercial. En el proyecto originario se la definía como un contrato, y aunque en la Cámara de Representantes se quiso eludir un problema doctrinario en la constitución de la sociedad, del resto del contexto surge que realmente se trata de un contrato, a pesar de que se haya querido cambiar el concepto. De todas maneras, como este artículo no presenta ninguna dificultad especial, pienso que no vale la pena analizarlo más a fondo. Sólo quiero señalar que se distingue a la sociedad comercial por la actividad que tenga por objeto. Es el criterio tradicional que distingue a las sociedades civiles y comerciales por su objeto. Más adelante veremos que hay otro artículo que establece un criterio formal para darle comercialidad a la sociedad.

El artículo 2º expresa que las sociedades comerciales son sujeto de derecho. De esta forma se consagra la personería jurídica de las sociedades. La peculiaridad del artículo es, precisamente, que otorga la personería a partir de la celebración del contrato, o sea, desde el momento en que se reúnen los socios y firman el contrato de sociedad. La innovación con respecto a nuestro derecho vigente consiste en que, de acuerdo con la Ley de Registros del año 1946, las sociedades comerciales poseían personería jurídica sólo después del cumplimiento de los requisitos formales de constitución, o sea, la inscripción y publicidad.

Con la solución de otorgar personería jurídica a partir de la firma del contrato de sociedad, se quiso obviar la dificultad de la adquisición de los aportes en el momento de la constitución, especialmente en aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que el aporte debía hacerse al constituirse la sociedad, lo cual no congeniaba con la falta de personería jurídica de la sociedad

en formación. De acuerdo con este proyecto, la sociedad adquiere personería desde la firma del contrato, es persona jurídica durante el proceso de formación y, en consecuencia, está capacitada para recibir aportes.

El otro tema que se soluciona con esta redacción es el tema de la actuación anticipada de las sociedades en formación. Sabido es que eso ha creado muchos problemas, sobre todo en materia de sociedades anónimas, en que el proceso de formación es prolongado y en que, a pesar de no haber cumplido con todo ese proceso, comenzaba a realizar su actividad social.

Esto se amplía en el artículo 19.

La frase final, que establece "con el alcance fijado en esta ley" ha sido objeto de alguna crítica, por cuanto se dice que está limitando la personalidad, pero entiendo que en nuestro derecho positivo siempre estuvo limitada por el principio de la personalidad que en él se consagra, y en virtud del cual la sociedad sólo queda obligada por aquellos negocios que se celebren dentro del objeto de la sociedad. Este principio fue recogido por el proyecto, por lo que no hemos cambiado lo que ya era tradicional.

Quiero precisar, también, que con la expresión "con el alcance fijado en esta ley" se quiere determinar que la eficacia de la personería jurídica no es siempre la misma, ya que en algunos casos funciona a pleno y en otros no. Cuando una sociedad está constituida debidamente, la personería funciona plenamente. La personería es un instituto de la técnica jurídica en virtud del cual se crea un centro de imputación de bienes, derechos y obligaciones. Por tratarse de una técnica de creación de un centro que separa a la persona jurídica de los socios, funciona a pleno cuando la sociedad se constituye regularmente. Luego veremos que cuando la misma está en etapa de formación no funciona a pleno, porque cada vez que se realicen actos por parte de esa sociedad en formación, la misma queda vinculada a un patrimonio separado. Los actos son imputables a la sociedad, pero, al mismo tiempo, son responsables de los mismos los socios y administradores, con lo cual se borra la nítida demarcación que existe entre sociedad y sujeto o entre socios y sujeto. Es por ese motivo que se establece "con el alcance fijado por esta ley". En el caso de la sociedad en formación, se desdibuja la limitación de las personalidades. Lo mismo sucede con las sociedades irregulares.

El artículo 3º obliga a las sociedades a adoptar tipos. Como se sabe, en el derecho positivo actual se prevén los tipos, pero no existe la obligación de adoptar uno en particular, por lo que se creaban aquellas dificultades doctrinarias que conocemos desde nuestras épocas de estudiantes de qué sucedía cuando una sociedad no se dedicaba a un tipo, ante lo cual la solución podía ser la de aplicarle las normas de las sociedades colectivas o aquéllas de las sociedades civiles, por ser el derecho común en materia comercial. Se termina con ese problema estableciendo la obligación de adoptar un tipo. En aquellos casos en que no se adopte, se aplicará el régimen de las sociedades irregulares, o sea el régimen sancionatorio previsto en los artículo 36 y siguientes de este proyecto.

Esta norma ha sido criticada manifestándose que eso implica coartar la libertad y la autonomía de la voluntad en materia de contratación, pero creemos que cuando hay que legislar es necesario optar entre la autonomía de la voluntad y la certeza de las soluciones jurídicas; en este proyecto, hemos optado por la certeza. Entre los particulares hay imaginación para crear nuevas formas societarias y debemos tutelar a los terceros que con la sociedad contratan; ellos deben saber a qué atenerse, especialmente en materia de responsabilidad de los socios. Repito, pues, que hemos optado por la certeza en tutela de los intereses de los terceros que contratan con la sociedad.

(Ingresa a Sala el señor Senador Ricaldoni)

En este momento estábamos analizando el artículo 1º en adelante marcando lo que es totalmente novedoso con respecto a la legislación y, concretamente, estábamos estudiando el artículo 4º. En este artículo se establece la comercialidad formal de la que ya habíamos adelantado algo. De acuerdo con el contexto de este proyecto tenemos que del artículo 4º surge que una sociedad para ser comercial debe tener, en primer lugar, un objeto comercial y al respecto se adoptó una de las modalidades ya previstas. Es decir, que una sociedad civil cuyo objeto es civil puede adoptar un tipo comercial. Es decir, que si adopta uno de los tipos previstos en este proyecto la sociedad se convertirá en comercial. En consecuencia, queda derogado tácitamente aquel artículo del Código Civil que establecía que las sociedades civiles podían adoptar una modalidad comercial. Esto daba lugar a toda una problemática ya que se consideraba que la sociedad

civil que adoptaba una forma comercial seguía siendo civil. Es decir, que se le aplicaban las normas correspondientes pero no se les atribuía personería jurídica; no quebraban y además no tenían ninguna obligación inherente a los comerciantes. Todo esto ha sido modificado y actualmente la sociedad civil que tiene forma comercial lo será a todos los efectos.

Por otro lado, en este artículo 4º y a través del inciso segundo previmos un doble objeto, civil y comercial.

En los artículos subsiguientes de la segunda sección encontramos una serie de normas sobre el contrato de sociedad. Concretamente existe una norma de reenvío, para la cual nos remitimos a los principios generales en materia de contratos. Es por esto que habíamos manifestado que eliminamos del artículo 1º la referencia al contrato, aunque en el título de la sección II se habla de contrato social. Por lo tanto no hemos escapado a la tesis de que la sociedad es un contrato.

En resumen, el artículo 5º contiene una remisión y el 6º prevé la forma del contrato. Hemos tratado de eliminar cualquier referencia a la posible intervención de profesionales en la formación del contrato porque entendemos que no es materia de esta ley. Al respecto se establece un enunciado mínimo, muy sencillo de entender. Por todo esto pensamos que no es importante hacer comentarios sobre esta norma porque no contiene ningún aspecto novedoso. Existe en el artículo 7º una exigencia de inscripción en el Registro Público y General de Comercio. Así mismo el artículo 17 prevé la posibilidad de una publicación; para otros tipos de sociedades más adelante también encontraremos previstas ciertas publicaciones.

En consecuencia, la publicación sería un requisito básico para la constitución de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

Tal como lo expresa el artículo 8º, la inscripción y la publicidad hacen a la regularidad y no a la existencia del contrato. De todo esto se desprende que no estamos innovando demasiado con respecto al régimen anterior. En el régimen vigente, el contrato es válido desde que se celebra,

En consecuencia, la regularidad recién se adquiere a partir de la inscripción y la publicidad correspondiente.

Por otro lado, el artículo 10 también prevé una norma importante porque en él se establece que las modificaciones del contrato social deben cumplir con las mismas exigencias que para su constitución. Ello ya estaba previsto en nuestro derecho positivo y no constituye novedad. Lo que sí se agrega es que si no se cumplen los requisitos de formalidad las modificaciones van a ser ineficaces frente a las sociales y a los terceros. Es decir que la sanción es muy grave porque la ineficacia es total.

El artículo 11 prevé la necesidad de un legajo para todos los documentos, relacionados con la vida social que se debe llevar al Registro Público y General de Comercio y cuya consulta ha de ser pública.

Asímismo para las sociedades anónimas en el artículo 420 se impone una especie de legajo a cargo de la Inspección General de Hacienda. De manera que tenemos dos registros a los cuales se podrá recurrir en busca de información.

SEÑOR RICALDONI.- El último párrafo del artículo 11 expresa que la consulta será pública, lo cual también se aplica para las sociedades anónimas al igual que para las otras. Tenemos, a través de este Código, que las sociedades anónimas serán de dos tipos: aquéllas cuyas acciones se cotizan en la Bolsa y otra cuyas acciones no se cotizan de la misma forma.

Mi pregunta sería la siguiente: ¿Qué sucede con cierto tipo de sociedades comerciales --quizás me esté expresando en forma incorrecta-- cerradas y hasta qué punto se justifica la consulta pública del contrato social?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En lo que a mí respecta considero que realizar una consulta pública es algo bueno. Personalmente en mi vida profesional he tenido necesidad de consultar estatutos de sociedades anónimas abiertas o cerradas, a efectos de saber con exactitud el alcance de las responsabilidades de los socios involucrados, de la administración, de cómo se maneja, etcétera.

Personalmente como abogada de un banco puedo decir que en estos casos los clientes nos aportan todo ese material, pero muchas veces éste es incompleto y el contrato social que se nos entrega no cuenta muchas veces con las modificaciones posteriores que interesan no sólo a los contratantes sino también a los terceros.

SEÑOR DELFINO.- Estoy de acuerdo con lo que ha señalado la doctora Rodríguez Olivera en que puede haber accionistas a pesar de una sociedad cerrada, los cuales constituyen una minoría que está prácticamente excluida del funcionamiento de la sociedad, porque existe una mayoría circunstancial que no permite ese acceso. A través de este sistema se puede lograr alguna información de necesidad para aplicar los resortes que se prevén.

SEÑOR RICALDONI.- Comprendo lo que se dice pero creo que es necesario hacer este tipo de preguntas para poder ir conociendo el alcance de las normas. Se me ocurre que, decir que la consulta es pública, seguramente tiene un mayor alcance que expresar que aquellos que tienen un interés legítimo en conocer la realidad de la sociedad pueden acudir al Registro. No creo que el hecho de que un socio realice una consulta al Registro, dé lugar a esta situación que contempla la norma. No sé hasta qué punto eso roza en alguna medida algo que para mí sigue siendo importante; que es el secreto o la reserva empresarial.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Quiero aclarar que esto no es algo novedoso, porque tal como su nombre lo expresa el Registro público y General de Comercio, es público.

De manera que la publicidad del Registro es notoria. Además, viene de mucho tiempo atrás. Asimismo, en materia de Inspección General de Hacienda, quitarle reserva lo encontrábamos útil porque nos ha sucedido en la vida práctica que al iniciar una acción contra una sociedad anónima, no sabíamos cuál era el domicilio, quiénes eran sus administradores, ni a quién dirigir siquiera el accionamiento, incluso, tratándose de la teoría de la penetración. O sea, que habría que hacer una publicación con edictos, con todo lo que ello significa. En cambio, acá proponemos que el domicilio sea denunciado al Registro Público de Comercio y que éste, a su vez, tenga una constancia de los domicilios de las anónimas, y los nombres de los actuales Directores. Esto es fundamental porque para iniciar una acción de responsabilidad, es útil saber quiénes son éstos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 11 no sólo se refiere al contrato social y sus prórrogas, sino que también hace mención a los demás documentos que disponga la ley. Y, ¿cuáles son esos documentos que el Legislador del futuro querrá incorporar al legajo de cada sociedad?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En algunos casos se exige la indicación del domicilio, los cambios de Directores, las

revocaciones, las renuncias --es decir, todo lo relativo a los Directorios-- y también, si mal no recuerdo, más adelante veremos que los balances de las sociedades anónimas --los mismos que se publican-- se deben incorporar al legajo. Además, también se publica en el Diario Oficial. De manera que no hay ningún secreto en el balance. Pienso que no hay peligro para el secreto de los negocios en la norma proyectada.

SEÑOR CERSOSIMO.- Si me permiten, voy a hacer algunas preguntas simplemente con el ánimo de que quede constancia en la discusión.

Debo aclarar que si bien no he leído todo el contexto, es indudablemente claro que la sociedad existe por la realización del contrato. Por su artículo 1º se entiende que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada. Pero por su artículo 6º, que refiere al contrato de sociedad comercial, dice que éste se otorgará en escritura pública o privada y debera contener individualización, plazos, etc.

Seguidamente, el artículo 7º, establece que el contrato de sociedad comercial se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro del plazo de 30 días. Y por su inciso 2º se dice: "La inscripción podrá ser solicitada por cualquiera de los socios u otorgantes del contrato social o persona facultada al efecto".

Por su parte, el artículo 8º dice: "Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas" que necesitarán la publicidad a que refieren los artículos siguientes.

Por otra parte, el artículo 10 agrega: "las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios" según el tipo de sociedad". Pero cuando no se cumple con el requisito que indica el inciso primero, seguidamente se expresa: "Las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios o a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento".

A este respecto, me pregunto quiénes son "estos": los terceros, los socios, la sociedad o los tres. Obviamente, si tuviéramos que atenernos desde el punto de vista gramatical a la redacción, se refiere a los terceros.

SEÑOR DELFINO.- Es así.

SEÑOR CERSOSIMO.- Esta es una norma que nunca he visto aplicar, es decir, que sean los terceros los que puedan alegar un problema de esta naturaleza cuando no se cumple el requisito de publicidad de la inscripción. De esta forma, se daría eficacia a la sociedad frente a la que actuarían los terceros. Pero mi pregunta concreta es la siguiente: ¿la sociedad existe desde que se otorga el contrato; la inscripción es un elemento de solemnidad o de publicidad?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Al comienzo de la exposición dijimos que la sociedad existe desde el momento del otorgamiento del contrato, como tal y como sujeto de derecho. Lo que sucede es que la inscripción y la publicidad hacen a la regularidad.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pero, ¿qué sucede si no está inscripta la sociedad? ¿Pasa a ser irregular? ¿Se rige por lo dispuesto en el artículo 36?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En efecto.

SEÑOR DELFINO.- ¿El señor Senador se refiere a las modificaciones?

SEÑOR CERSOSIMO.- Me refiero a la sociedad.

Como dije, por el artículo 7º, el contrato de sociedad comercial se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio dentro del plazo de 30 días. Ahora bien; me pregunto qué sucede si la inscripción se hace fuera de ese plazo. De acuerdo con la Ley Nº 10.793, cuando las inscripciones se hacen fuera de plazo y los contratos están sujetos a inscripción se les da efecto desde el otorgamiento. Pero cuando eso suceda fuera del plazo, se le da efecto a partir del momento de la inscripción. Mi pregunta refiere a qué sucede una vez vencidos los treinta días si la inscripción no se realiza. ¿La sociedad no puede funcionar o lo hace en forma irregular? Lo que me llama la atención --y en esto puedo estar equivocado-- es que en las modificaciones sociales se habla de los terceros.

Según lo que señala el artículo 10, cuando no se cumplen esos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a sociedades y terceros. Es decir, en este caso se habla de que la inscripción rige frente a terceros o frente a sus efectos; en cambio, cuando se trata de la sociedad en sí misma, no se dice nada.

SEÑOR DELFINO.- En primer lugar, la sociedad que no cumplió con todos los requisitos constitutivos, extrínsecos, que no tiene la regularidad, deviene sociedad irregular. Eso está previsto en el artículo 36 que dice que las sociedades comerciales de hecho y las que no se constituyan regularmente quedarán sujetas a las disposiciones de esta sección. Siendo sociedad irregular existe como sociedad y es persona jurídica, por lo que señala el artículo 2º y el artículo 42 en la Sección V, Regularización. En el último inciso, expresa que la sociedad continuará con los derechos y obligaciones de aquellas, las regularizadas. Se trata de la sociedad irregular que se regulariza, así como su personalidad jurídica.

De manera que la sociedad existe como irregular por no cumplir con los requisitos extrínsecos.

SEÑOR CERSOSIMO.- El segundo problema se relaciona con la fijación del plazo de 30 días. ¿Qué efectos tiene la inscripción fuera del plazo?

SEÑOR DELFINO.- Vencidos los 30 días, si no se inscribe, deviene irregular. Incluso, para la sociedad anónima hay una sucesión de plazos de diferente naturaleza en relación con la autorización administrativa. Si se inscribe después del plazo, rige el artículo 42, que establece que la sociedad irregular, que se creó de esa forma y luego no cumple con los plazos, por aplicación de los literales a) o b), se regulariza. Esa regularización tiene efectos en cuanto a que la sociedad irregular no se considera disuelta y continuará la sociedad regularizada con los mismos derechos y obligaciones que había asumido.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Qué objeto tiene poner un plazo?

SEÑOR DELFINO.- Entendemos que el objeto es buscar que las partes, en lo posible, regularicen la sociedad. El espíritu de la ley es la seguridad jurídica; por lo tanto, se busca que todas las sociedades sean regulares. Se quiere lograr que encajen en todos los tipo, ya que por negligencia o desidia, la sociedad empieza a funcionar sin regularizarse.

Cuando la empresa está en etapa de formación tiene una cantidad de limitaciones en su funcionamiento. Si no se regulariza, deviene irregular con las consecuencias del caso.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En lo concerniente a la irregularidad, existe la responsabilidad de los socios. La personalidad no funciona a pleno cuando la sociedad es irregular, no se crea esa separación entre los patrimonios. De manera que cuando se realiza un acto invocando la existencia de una sociedad irregular queda vinculado el patrimonio de la sociedad irregular con el partrimonio de los socios y también de los administradores, responsabilidad que no queda subsanada ni siquiera por la regularización futura.

SEÑOR DELFINO.- En el artículo 39 se habla de responsabilidad de beneficio sin excusión respecto a los socios.

Con respecto al tercer punto que planteaba el señor Senador Cersósimo en el sentido de lo que ocurre con el artículo 10, con las modificaciones, debo decir que la sociedad sigue siendo regular, porque partimos de la base que es sociedad irregular. Se modifica el contrato social. No se cumple con los requisitos extrínsecos en cuanto a la modificación. Sigue subsistiendo como regular la otra sociedad, que no tiene efectos frente a terceros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con el comentario del articulado.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En el artículo 12 hay una referencia a la denominación. Se advertirá que hemos eliminado el uso de la "razón social" en las sociedades. Por lo tanto, las sociedades van a tener solamente denominación, porque la función que cumplía antes la "razón social", que era distinguir entre la sociedad colectiva y en comandita, era a los efectos de poner de relieve la existencia de socios con responsabilidad solidaria ilimitada.

Esa función la va a cumplir la indicación de tipo social, a continuación del nombre que se le dé a una sociedad. De todas maneras, la formación de la denominación puede ser indicativa del objeto o el nombre de una persona. Eso no se desecha, pero no se utiliza la expresión "razón social".

SEÑOR DELFINO.- Yo estuve en contra de este aspecto, por lo que me veo obligado a señalar esa discrepancia. Creo que no debió haberse eliminado esa expresión.

La razón social cumple otra función que tiene poca eficacia real, pero, todo el Derecho Comparado la reconoce.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA. En el artículo 13 se hace la distinción entre domicilio y sede, lo que es fácil de entender. Es a los efectos de que el domicilio figure en el contrato, pero no la sede. Al cambiar de sede no existe otro requisito que el comunicarlo al Registro de Comercio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente, quiero hacer algunas preguntas con respecto a este artículo 13.

El domicilio tiene importancia por muchos motivos, básicamente, a los efectos de todas las acciones que se puedan plantear en relación con una determinada sociedad, a la cual habría que dirigirse cuando se plantee un problema. El domicilio, como se dice aquí, es donde funciona la administración, pero no es infrecuente en Uruguay que el centro de actividades esté en un lugar distinto al de la administración. Puedo citar infinidad de empresas radicadas en el interior del país que han adquirido una enorme importancia y justamente, debido a su evolución, tienen su administración, su gerencia, etcétera, en Montevideo.

Me pregunto si con las normas tal como están redactadas en este proyecto, todas las personas que tuvieran que realizar acciones, tendrían que venir a Montevideo.

SEÑOR DELFINO.- Lo que dice el señor Senador está previsto en los incisos 3º y 4º de este artículo 13.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, doctor Delfino, pero lo que se expresa en esos incisos, es totalmente distinto.

Voy a dar un ejemplo. Puede suceder que la fábrica esté en el departamento de Tacuarembó y la administración en Montevideo. Además, supongamos que tenga sucursales en varios lugares. De modo que esas oficinas están en lugares distintos a los de la planta fabril. Pero en este artículo no se prevé la situación que yo señalo.

Por eso, considero que, de ser adecuada mi interpretación, esto sería perjudicial.

Por ejemplo, puede darse el caso de una fábrica que tenga su planta en Tacuarembó, sucursales distribuidas en distintos lugares, y además, posea una administración central, es decir la Gerencia y el Directorio aquí, en Montevideo. Entonces,

¿ese proveedor de insumos de una fábrica que está ubicada en Paso de los Toros, tiene que venir a litigar a la sucursal tal o cual, o debe venir a Montevideo? ¿Por qué no puede hacerlo allí?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA. Ese es un criterio.

SEÑOR BATALLA.- El problema pertenece al ámbito del Derecho Procesal. Aquí el mecanismo de regulación de la competencia de los tribunales, es de carácter procesal. Nosotros no estamos determinando cuál es el juzgado competente. En materia laboral, por ejemplo, casi todas las normas establecen la posibilidad de que el trabajador opte por presentarse ante las oficinas centrales o en el lugar donde trabaja. Creo que eso no es modificable por esta norma, ya que simplemente establece una serie de domicilios múltiples, pero no fija ninguna limitación de tipo procesal en el caso de autorías de juicios. A mi juicio, esto es totalmente claro.

SEÑOR DELFINO.- En esta materia ha de regirse toda la problemática relativa a la parte judicial por el Código General de Proceso. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la parte interna, no estoy seguro, quizás tenga razón el señor Presidente. Retomando el ejemplo anterior, si a esos acreedores por insumos no se les paga, tal vez tengan que venir a Montevideo.

De cualquier manera, me parece que este es un problema menor.

SEÑOR BATALLA.- Ese asunto no está contenido en el proyecto.

SEÑOR CERSOSIMO.- Actualmente, este problema no está resuelto en la legislación positiva. Las sociedades que tienen sucursales dentro del sistema de sociedades comerciales en el país, tienen un domicilio legal. En el proyecto se dice que éste podrá establecerse en cualquier parte del territorio nacional.

Muchos de los presentes son abogados y saben que se debe tener en cuenta el lugar en el que se tiene que efectuar la demanda. Lo que se expresa en este artículo no existe en la legislación. En el segundo parágrafo del artículo 13, se dice:"...la sociedad será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio. En caso de existir sucursales, podrán tener su domicilio y sede propios". Esto es algo que no figura actualmente dentro del Derecho Positivo. Luego continúa el artículo: "La sede o sedes de la sociedad deberán

comunicarse al Registro Público de Comercio para la incorporación a su legajo". Se refiere al legajo de las sociedades. Luego el artículo dice: "Ellas se tendrán por las reales de la sociedad a todos los efectos". Quiere decir que se puede entablar una acción tanto desde el punto de vista judicial como administrativo, en cualquiera de esos domicilios siempre que legalmente sea procedente.

Más adelante se expresa en el mismo artículo: "Procederá igual comunicación toda vez que se modifiquen". De modo que lo que aquí se determina es en qué forma podrá actuarse en relación con el domicilio, de acuerdo con las normas que rigen en cada una de las especies de que se trate. Eso es lo que yo entiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Declaro que no me convencen las explicaciones que se han dado. Sin tener delante de mí el Código General del Proceso ni el viejo Código de Procedimiento Civil, debo señalar que todas las normas que fijan competencia judicial, se refieren al domicilio del demandado. El tema de la definición del domicilio es otra cosa.

Si me permiten, voy a señalar lo siguiente. Si en una ley especial, como sería ésta, hay una definición de domicilio que no existe en la materia procesal, creo que es muy difícil...

SEÑOR BATALLA.- Pero existe en algunas leyes laborales.

SEÑOR PRESIDENTE.- No recuerdo que haya leyes laborales con definiciones de domicilio. La determinación del domicilio ha dado lugar a elaboraciones jurisprudenciales, y los jueces siempre han utilizado la técnica del criterio amplio, que me parece bien, ya que es en beneficio de la parte litigante. Pero ahora, cuando nos encontramos con una definición de domicilio específica para las sociedades comerciales, considero que será muy difícil, una vez que este proyecto sea aprobado, que se pueda sostener un criterio distinto respecto del lugar de emplazamiento del que resulte de esta norma especial, debido a que no hay ninguna otra procesal o especial de tipo alguno.

No quiero hacer más cuestión sobre el punto; es simplemente un comentario. Pero sí quiero señalar que en materia laboral, aunque no sea comercial, existe una íntima relación entre el litigio del trabajador y el domicilio de su patrón. A falta de una definición procesal de domicilio, me pregunto si esto no dará lugar a dificultades. A tales efectos, he dado un ejemplo de una fábrica que tenga su planta en el interior y la administración en Montevideo.

Por ese motivo me pregunto por qué razón se debe emplazar en Montevideo a esa empresa, con todos los perjuicios que ello significa para la parte débil.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- El problema era que había que dar un domicilio para poder hacer la citación correspondiente. La norma tiende a dar certeza, creando un domicilio que sirva a todos los efectos. Los perjuicios se podrían obviar creando la posibilidad de que puedan existir en distintos lugares otros domicilios o sedes de sucursales, que era lo que aproximadamente, se preveía para los comerciantes en general en el Código de Comercio.

Las otras disposiciones generales en esta parte de la ley, como por ejemplo la que tiene que ver con el capital social que deber ser expresado en moneda nacional, no merecen mayores comentarios, a excepción de las sociedades de inversión para las que debe mantenerse el criterio vigente utilizándose moneda extranjera, tal como resulta de una norma transitoria.

SEÑOR CERSOSIMO.- Simplemente, deseo formular una pregunta.

Es lógico que "el capital social deberá expresarse en moneda nacional", tal como lo dice el artículo 14. Sin embargo, ¿no sería factible utilizar para ello Unidades Reajustables?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Me parece que no, ya que en ese caso no se trata de moneda. Entiendo que debe ser moneda nacional pura, ya que este proyecto de ley no prevé el reajuste.

SEÑOR CERSOSIMO.- La Unidad Reajustable es una expresión del valor que se utiliza convitiéndolo a moneda nacional en una determinada fecha. Sin embargo, ustedes entienden que debe utilizarse moneda nacional y que no puede ser empleado ningún otro recurso legal.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Así es, señor Senador.

El artículo 15 fue objeto de comentario en otra sesión en cuanto a sus plazos. Como todos los plazos, el que se establece aquí tiene algo de arbitrario y ello ya fue justificado.

En cuanto al artículo 16, relativo a ganancias y pérdidas, tampoco merece mayores comentarios, ya que se trata de una norma tradicional en materia societaria.

El artículo 17 dispone dónde debe realizarse cualquier publicación, lo que no nos conduce a ninguna apreciación en especial.

En lo que hace al artículo 18, debemos decir que se trata de una norma general que establece que para todos los procedimientos y acciones judiciales previstos en esta ley, se han de aplicar las disposiciones del proceso extraordinario previstas en el Código General del Proceso, salvo que se establezca un procedimiento diferente. Creo que este artículo tampoco es de mayor importancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera preguntar cuáles serían las disposiciones legales contrarias a la remisión de los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Por ejemplo, existe un procedimiento especial para la realización de asambleas. Allí se aplica un proceso que no está establecido aquí, pero que lo veremos más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi pregunta apunta hacia si este tipo de abreviación de juicio que evidentemente parece ser la intención de este artículo 18, se refiere a las acciones vinculadas con las relaciones intersocietarias o si también están incluidas las acciones de terceros contra la sociedad.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Sólo se establecen las relaciones de los socios previstas en este proyecto. Por ejemplo, en materia de oponibilidad de la sociedad, se estableció la vía del juicio ordinario y, por lo tanto, no se aplican estas normas.

En el artículo 329 se prevé una especial acción judicial cuando se tenga derecho de preferencia. En esta hipótesis se aplicarían los artículos 346 y 347, del Código General del Proceso porque no se establece ningún trámite especial. Sin embargo, en cada caso hay que ver si el proyecto autoriza dicho trámite o no.

Ya habíamos afirmado que las sociedades en formación tienen personería jurídica y aquí se redactó un capítulo muy breve referido a dichas sociedades.

En ese tipo de sociedades se distingue dos tipos de actos: los necesarios para la regular constitución y los de ejecución anticipada. Lo usual es que la sociedad, durante el proceso de constitución, cumpla solamente con los requisitos de constitución, tal como lo expresa el artículo 20 que establece "sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución". Más adelante se agrega que "la realización de actos que supongan el cumplimiento anticipado del objeto social comprometerá a la sociedad". Quiere decir que esos actos comprometen al patrimonio social porque la sociedad ya tiene personería jurídica y patrimonio, por lo que lo que se haga por su cuenta, le infiere obligaciones. Se trata de una obligación al patrimonio social, sin perjuicio de las responsabilidades de los socios, los administradores y los representantes, para los que se establece una responsabilidad solidaria y sin exclusión. Esa era otra hipótesis en la que la valla de la personería jurídica no funciona a pleno, por lo que habría varios sujetos responsables en los actos, entre ellos los socios, los administradores y el propio sujeto societario.

En el artículo 19 se establece que quienes actúan por cuenta de la sociedad en formación deben hacerlo invocándola. Esto crearía un sistema de publicidad permanente, de manera que los terceros estarían avisados de que se trata de una sociedad en formación.

El artículo 21 determina la forma en que cesa la responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes. Dice que ella cesará "en cuanto los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad". En caso contrario, no quedarían liberados de la responsabilidad.

Al final del artículo 21 hay un agregado que fija un régimen especial para las sociedades anónimas según el cual serán responsables los fundadores y promotores y no los socios. En definitiva en una sociedad anónima los que tienen el manejo del proceso, de la constitución, son exclusivamente los fundadores y promotores y de ellos será la responsabilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría que nos aclarara qué son los promotores.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Los promotores son una figura jurídica que aparece en esta ley para la constitución de la sociedad.

El proyecto prevé una constitución simultánea y una sucesiva. La constitución simultánea es aquella en la que los fundadores se reúnen y constituyen la sociedad, tal como ocurre ahora. En cambio, en la sucesiva, se hace el llamado a la suscripción pública, y se les denomina promotores a los que están actuando en esa etapa.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿En ese caso se trataría de los Corredores de Bolsa?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- No exactamente; en realidad, se trata de los que tienen iniciativa en un proceso que estudiaremos más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí se habla de que no se podrá invocar el beneficio de excusión.

El Código Civil se refiere al beneficio de excusión y al de división.

El primero de ellos determina que primero deben ejecutarse los bienes sociales es decir el patrimonio, de la sociedad. El beneficio de división establece que si existen, por ejemplo, cuatro deudores, se divida la deuda en cuatro partes iguales. Entonces, aquí jugaría el beneficio de división y no el de excusión.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Son solidariamente responsables; está establecido en el mismo artículo. Si existe solidaridad, entiendo que se le puede cobrar el todo a cualquiera de los socios.

SEÑOR DELFINO.- Lo que ocurre es que en el sistema normal de una sociedad regular primero responde la sociedad, tratándose de socios con responsabilidad personal.

(No se oye)

Acá, en la sociedad en formación, el acreedor puede ir directamente contra el patrimonio, de alguno o de todos, pasando por encima del patrimonio social.

El artículo 76 establece: "Los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social y cuando corresponda en relación de su responsabilidad, según el tipo adoptado".

De acuerdo con esta disposición, en el citado régimen no se aplica el artículo 76.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo en que el beneficio de excusión que se consagra como principio general en el artículo 76 significa que primero se reclama contra la sociedad y luego contra los socios, cuando ello corresponda en virtud de la naturaleza de la sociedad, pero en aquellos casos en que no corresponda el beneficio de excusión, como por ejemplo en la hipótesis del artículo 21, no se dice nada con respecto al beneficio de división. Al no poderse invocar el beneficio de excusión, se reclama contra los socios, pero el proyecto no expresa nada acerca del beneficio de división.

SEÑOR CERSOSIMO.- El Código Civil se refiere a tres clases de situaciones. El beneficio de excusión se emplea cuando hay que escutir los bienes, desde el punto de vista del que va primero contra determinado deudor y después contra el otro de que se trate. Es decir que tiene derecho a excusarse. La solidaridad excluye el derecho de excusión y el de indivisibilidad, si se pacta. La sociedad puede ser solidaria o solidaria e indivisible. Lo que está pactado aquí es la solidaridad, que excluye el beneficio de excusión. A su vez, también puede ser indivisible, ya que la solidaridad es activa o pasiva.

Si es pasiva, puede ir contra uno solo de todos los deudores y, si es activa, puede actuar sólo uno de los acreedores, sin necesidad de mandato entre ellos ni de ninguna otra forma contractual o legal de ejercicio de la legitimación pasiva o activa que le pueda corresponder. De manera que en este caso me parece que la redacción es correcta.

Me tranquiliza ver el gesto afirmativo que me hace con la cabeza el señor Senador Aguirre.

A mi juicio el problema es claro y desde ese punto de vista creo que no hay duda al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los bancos tienen una costumbre o forma casi sacramental en el sentido de que la obligación es solidaria e indivisible, sin derecho a los beneficios de excusión y de división.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Me parece que es un exceso; la responsabilidad solidaria dice que puede exigir el todo y el exigido no puede expresar que sólo debe la mitad.

Queda por analizar el capítulo relativo a las nulidades.

En los artículos 22 y siguientes, se establecen varios institutos.

El artículo 22 es una norma genérica en la que hay una remisión al régimen de nulidades para todos los contratos, al derecho común en materia contractual. De manera que todas las causales de nulidad se van a aplicar en el contrato de sociedad.

Lo que se establece aquí, a partir del artículo 22, son situaciones especiales.

En este capítulo se regula la posibilidad de que el contrato total sea nulo, de que también lo sea el vínculo de un socio, aceptando a la sociedad como un contrato plurilateral, ya que puede suceder que el vínculo de un socio sea anulable y los del resto perfectamente válidos; en ese caso sólo se anula el del socio que esté afectado por alguna causal especial de nulidad.

El otro instituto que se regula es la posibilidad de que existan estipulaciones nulas en el contrato, en cuyo caso se invalidan éstas continuando vigente el resto del contrato y aplicándose el derecho común en materia de sociedades.

La única causal especial de nulidad que se prevé es la relativa al objeto ilícito, que también puede haber en materia de contratos en general. Aquí se establece que serán nulas las sociedades cuyo contrato prevé la realización de una actividad ilícita.

Esta situación ya la hemos analizado y es difícil que

se presente. Pusimos "ilícito", pero también, "prohibido", sobre todo por el hecho de que se puede prohibir adoptar cierto tipo para realizar determinadas actividades económicas. Si se realiza una actividad de este tipo por parte de una sociedad, podrá anularse el contrato.

El artículo 24 analiza las consecuencias de la anulación del vínculo de un socio. Se establece que ello no afecta a todo el contrato.

Eso ya se discutía en nuestro Derecho con los pocos artículos del Código de Comercio relativos al tema, y ahora se aclara manifestándose que se puede romper el vínculo de un socio sin que ello afecte al resto del contrato.

También se establecen salvedades que considero importante destacar. Si se entiende que la participación de ese socio es considerada indispensable, el contrato se disuelve totalmente. También será totalmente anulable la sociedad si la mayoría del capital pertenece al socio cuyo vínculo se rompe, cuando la sociedad queda reducida a un solo socio o cuando queda desvirtuado el tipo social.

Como no puede haber sociedades de un solo socio, cuando esto ocurre se produce la nulidad de todo el contrato. Queda desvirtuado el tipo social cuando se trata de dos socios, como en el caso de la sociedad en comandita, y se anula el vínculo del único socio comanditario; si desaparece el vínculo social, no puede subsistir el negocio total.

En el artículo 25 se establecen aquellas estipulaciones de contrato que son nulas.

Creo que se entienden fácilmente y no es necesario que hagamos ningún comentario, exceptuando el apartado segundo, que fue objeto de algunas críticas efectuadas por parte del doctor Echeverría Leúnda.

El sostenía que la ley no debe ser tan protectora de las partes como para anular una cláusula en la que se disponga una forma de distribución de utilidades que no sea proporcional a los capitales aportados.

Lo que hemos querido sancionar es una cláusula en la que el pacto de distribución de utilidades signifique una clara o evidente desproporción con el aporte, porque nos parecía que era tan pacto leonino privar de utilidad a un socio determinado como reducírsela a un mínimo porcentaje.

Naturalmente que en nuestro Derecho vigente se entendía que el pacto leonino tenía como cometido negar utilidad a un socio, pero la doctrina entendió siempre que esa misma norma se podía aplicar cuando lo que se le daba a un socio era un porcentaje mínimo.

Repito que hemos querido consagrar esto en forma legal, sin agregar nada a lo vigente, simplemente haciendo una precisión para que los jueces actúen de acuerdo a la norma. Además pensamos que la crítica que al respecto se ha realizado es injustificada porque todas las normas tienen como cometido proteger a alguien. No tendría sentido dictar leyes si no tuviéramos como objetivo el establecer la tutela sobre ciertas personas.

Creo que las siguientes normas no merecen mayores comentarios salvo que los señores Senadores tengan alguna interrogante al respecto. A los efectos aclaratorios deseo manifestar que en materia de nulidad tratamos de ser muy claros y por ello establecimos los distintos defectos que la misma tiene. Como entendemos que la sociedad a pesar de sér nula existió y pudo haber desarrollado alguna determinada actividad, pensamos que corresponde que una vez producida la declaración de nulidad se alique el procedimiento de la liquidación cuando se produce una causal de disolución. Es decir que la sociedad nula ha tenido un patrimonio, ha realizado negocios con terceros y, en consecuencia, una vez que ésta ha sido anulada corresponde liquidar ese patrimonio para tutela de los terceros que a causa de esa nulidad pueden encontrarse en una determinada situación que no les permite reclamar o ejercer sus derechos de preferencia sobre los bienes depositados en esa sociedad.

Es decir, que en el caso de la nulidad y a pesar de que se sostiene que es nulo el negocio --el cual sin embargo ha producido sus efectos-- lo cierto es que le damos existencia jurídica a la sociedad y, por lo tanto, ésta va a tener un patrimonio diverso que corresponde que sea liquidado.

En caso de que se produzca la nulidad del vínculo de un socio es necesario aplicar las normas de rescisión parcial a través de la cual, en lugar de liquidar todo el patrimonio de la empresa, se toman medidas solamente con la parte correspondiente a ese socio.

tv.1

Por otro lado, hemos agregado responsabilidades solidarias en caso de nulidades para socios y administradores y concretamente se establecen para el caso de violación de un objeto ilícito.

Si observamos el artículo 28 vemos que éste establece el caso de nulidades no subsanables. Al respecto tenemos dos categorías: nulidades subsanables y nulidades no subsanables. A esto yo le suelo llamar "conservación de la empresa" en donde la tendencia se orienta a permitir que las nulidades se subsanen y la única que no se podría subsanar es la que posea un objeto ilícito porque así lo establece el artículo 3º. En consecuencia, las demás serían todas subsanables.

En el caso de las nulidades no subsanables nos encontramos con que existe responsabilidad solidaria de los fundadores socios y administradores y, en cambio, cuando las nulidades son subsanables no se origina ninguna responsabilidad especial.

Por otro lado el artículo 31 establece las posibilidades de subsanar, como se hace con nuevos acuerdos sociales válidos e inclusive se establece la posibilidad de que se pueda instar a los socios a que subsanen la nulidad.

El artículo 32 prevé una acción de nulidad, los términos para el ejercicio de la misma y que no corresponde continuar la acción si durante el proceso de la misma se subsanan las nulidades.

Por otro lado, el artículo 35 prevé una eventual acción de responsabilidad por los perjuicios que la existencia de la nulidad haya ocasionado.

No sé si los señores Senadores desean formular alguna interrogante.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quizá haya debido interrumpir en ocasión de considerarse el artículo 26.

Hemos observado que en el artículo 23 se habla de dos tipos de objetos: objeto ilícito y objeto prohibido. Asimismo en el inciso segundo del artículo 26 se expresa que en los casos de nulidad por objeto o causa ilícitos, el remanente de la liquidación ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación pública. Concretamente quisiera saber por qué se limitó solamente al objeto o causa ilícitos, sin tener en cuenta al objeto prohibido.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Hemos entendido que el objeto ilícito puede ser algo más grave que una prohibición, la que puede ocasionarse por motivos coyunturales.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿No estaríamos aquí frente a una omisión?

SEÑOR RODRIGUEZ OLIVERA.- Personalmente considero que no es así. Creo que esto tiene validez en aquellos casos en que se debe llegar a provocar el cese de la actividad cuando ésta es prohibida. Pero no tiene mucho sentido quitarle a un socio la posibilidad de recuperar sus aportes por el solo hecho de haber iniciado una actividad que debería haber formalizado por otra forma de vínculo social. Aquí estamos frente a una actividad prohibida a causa de determinados motivos.

SEÑOR CERSOSIMO.- De todas formas creo que esto no puede ser descartado.

SEÑOR DELFINO.- Simplemente existe una diferencia de grado que es bastante importante entre ilicitud y prohibición. Todos sabemos lo que es ilícito, pero una determinada prohibición puede obedecer a razones de conveniencia. Por ejemplo, establecer a través de una ley que determinado tipo de sociedades no realicen tal actividad, como ser intermediación financiera. Esto no constituiría algo tan grave como podría ser una ilicitud.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Al respecto podemos citar el ejemplo que para instalar una farmacia se requiere explotación por sociedades personales y no por sociedades anónimas con acciones al portador. Supongamos que se constituye una farmacia bajo la forma de sociedad anónima con acciones al portador. En este caso, estaríamos frente a una prohibición porque en realidad lo que se desea es evitar que los médicos y los odontólogos integren sociedades que vendan remedios o productos farmacéuticos. Es decir que, precisamente, para controlar el cumplimiento de la norma legal se prohíbe la forma de anonimato en este tipo de actividad. Solamente teniendo acciones nominativas es posible esto. En este supuesto estaríamos frente a una actividad prohibida de farmacia o de laboratorio realizada por una sociedad anónima con acciones al portador.

No hemos sancionado esto para que el socio pierda su aporte sino simplemente para impedir que esa sociedad continúe en ese giro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la pregunta del señor Senador Cersósimo tiene un buen fundamento porque nos resulta difícil imaginarnos algo que esté prohibido y que no sea ilícito porque las prohibiciones requieren una ley. En consecuencia si algo está prohibido por una ley y se lleva a cabo es ilícito y, por lo tanto, el distingo que establece el artículo 23 no me resulta claro.

SEÑOR DELFINO.- Admito que asiste razón a los señores Senadores. Quizá nuestra idea no haya sido suficientemente bien plasmada. Se trata del sentido de ilicitud por la gravedad del hecho que se produce, por ejemplo, podría ser algo que va contra las buenas costumbres como ser dedicarse al negocio del narcotráfico. De todas formas admito que dogmáticamente tienen razón los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el distingo debería haberse hecho —naturalmente que es fácil opinar sobre un trabajo que ya se ha realizado— entre lo que es la nulidad y la anulación, que son dos cosas diferentes.

SEÑOR CERSOSIMO.- Además, está el principio constitucional, por el que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que la ley no prohíbe. De manera que la privación es comprensiva de la ilicitud, porque no hay ilicitud sin ley. La norma legal es la que establece la ilicitud del objeto del contrato o de otro tipo de actividad, salvo que nosotros le demos a la norma moral el rango legal que muchas veces requiere.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Lo cierto es que hay actividades lícitas y otras que no lo son. Las actividades que son perfectamente lícitas las puede realizar cualquier persona, menos aquéllas a las cuales eso les está prohibido. De ahí la distinción que nosotros tenemos muy acendrada en Derecho Comercial. Por ejemplo, se ha establecido que no pueden ser comerciantes las corporaciones religiosas o los magistrados. Esas son prohibiciones, pero la actividad comercial en sí es lícita.

De manera que a ciertas personas se les prohibe el ejercicio de determinada actividad, que no es ilícita. Lo que sucede es que no conviene que esas personas realicen esa actividad. No hay ilicitud en la actividad, sino prohibición de ejercerla por parte de determinadas personas. Ahora, es obvio que si esa persona ejerce la actividad que le fue prohibida, está violando la ley.

Sin embargo, hay un matiz de diferencia que valdría la pena incluir en el texto porque la actividad puede ser lícita para todo el mundo, menos para ciertas personas. Por eso hicimos la diferenciación. De pronto la reacción no es muy atinada, pero quienes nos dedicamos al derecho comercial somos pragmáticos y de ahí la posibilidad de haber incurrido en una imprecisión conceptual.

SEÑOR AGUIRRE.- No soy experto en esta materia, pero se me ocurre que lo que dicen los redactores del Código tiene su fundamento.

El concepto de ilicitud, propio del derecho privado, se maneja siempre como sinónimo de lo que es contrario, no a determinada norma legal, sino a principios generales que constituyen un poco los valores que persigue el derecho. Es un concepto paralelo al que se maneja en derecho público en relación a la ilegitimidad, porque cuando se dice que la actividad es ilegítima en derecho público no se quiere

decir que es contraria a determinada disposición, sino a derecho, o que no es conforme con el sistema jurídico en general.

En cambio, lo que está prohibido es simplemente un acto que una determinada disposición no lo permite. A pesar de lo que señala la doctora Rodríguez, en general esa actividad es normalmente permitida, es decir, no se contrapone con los valores generales que protege el sistema jurídico. Naturalmente que no hay ninguna norma que establezca claramente la línea divisoria entre lo ilícito o ilegítimo y lo prohibido. Pero creo que son valores manejables y también comprensibles y, en ese sentido, necesitarían de una elaboración doctrinaria para establecer los lindes entre una y otra categoría.

De todas maneras, admito que esto no es un problema muy claro y que en la práctica puede acarrear algunas dificultades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por el momento, habríamos terminado con el Capítulo de las Nulidades.

SEÑOR AGUIRRE.- Si me permite, señor Presidente, quisiera plantear una cuestión de orden. Pero antes de eso, quisiera pedir disculpas a la Comisión y a nuestros visitantes porque, como llegué tarde voy a plantear algo que quizás, de haber llegado en hora, no tendría necesidad de hacerlo en este momento.

Si no recuerdo mal, al finalizar la última reunión habíamos fijado una especie de modo operativo para seguir adelante con el trabajo y, consecuentemente, abreviarlo. Y era el que se nos hiciera una exposición sobre los aspectos fundamentales de este proyecto de ley que varía el Código de Comercio y las demás disposiciones legales vigentes en materia de sociedades comerciales; incluso, creo que habíamos dicho que se hiciera una especie de catálogo de las modificaciones. Como su análisis va a llevar mucho tiempo, cabría la posibilidad de hacer un estudio de las modificaciones principales o de las más polémicas a fin de abreviar la tarea. Sin embargo, me encuentro ahora con que estamos aparentemente comenzando a considerar el artículo 1º, de los más de 500 artículos que este proyecto de ley contiene, y haciendo una referencia de artículo por artículo. De esta manera, me temo que el trabajo se va a extender indefinidamente, con lo que

no alcanzaremos el propósito común que nos habíamos trazado, esto es, aprobar este proyecto antes del receso. Me pregunto, entonces, cuántas sesiones de este carácter vamos a tener si vamos a hacer un estudio de artículo por artículo. No me niego a hacerlo, pero creo que no es lo que habíamos previsto. De ahí la pregunta de por qué hoy estamos trabajando de esta forma.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En principio, habíamos convenido que quien habla iba a comentar los artículos 1º a 30 --me refiero a los más discutibles-- mientras que el doctor Delfino se iba a ocupar de los artículos 30 al 70. En ese sentido, pienso que podemos ir marcando lo que es novedoso. Aclaro que esa fue nuestra intención, pero pienso que con el intercambio de ideas todo se va prolongando. Tal vez debería fijarse otra mecánica.

SEÑOR AGUIRRE.- Comprendo los buenos propósitos de nuestros visitantes, de los redactores del Código --además, sería muy ilustrativo para la historia fidedigna de la sanción de este proyecto de ley-- pero de acuerdo con la experiencia que hemos podido recoger con el estudio del Código General del Proceso, la práctica dice que el comentario de cada artículo trae una duda. Quienes no somos expertos en esta temática siempre nos sentimos tentados de hacer una o más preguntas, que generan las respuestas consiguientes y, a veces, provoca la deliberación entre todos los miembros de la Comisión.

En consecuencia, planteo si no sería más ágil algún otro tipo de forma de analizar el texto que nos permita ir adelantando los conceptos más generales.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me parece bien lo que plantea el señor Senador Aguirre, porque es notorio que aquí somos todos del oficio. De modo que cuando los profesores exponen, nos sentimos tentados de efectuar preguntas sobre cuestiones que nos puedan resultar interesantes, lo que va prolongando la deliberación y el análisis. Es así que creo que sería mejor que ellos expusieran los puntos de vista fundamentales --salvo mejor opinión de la Comisión y de ellos mismos-- y que nosotros nos atuviéramos a escuchar la elocuente e ilustrativa exposición que han de hacer.

SEÑOR FA ROBAINA.- Por mi parte, estoy de acuerdo con el procedimiento sugerido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Compartiendo lo que plantea el señor Senador Aguirre, tal vez podríamos encontrar un camino intermedio. Sin duda, es útil y fundamental la opinión de los profesores que hoy nos visitan --incluso la del doctor Ferro, que está ausente-- y también lo que pueden ser nuestras propias dudas, que no necesariamente tendrían que ser excitadas por los comentarios que escuchamos en la Comisión. Por lo tanto, propondría el siguiente sistema de trabajo, a efectos de abreviar la tarea: para la próxima sesión, a la que concurrirán nuestros visitantes, podríamos tratar hasta determinada parte del proyecto de ley, de forma tal que nosotros, sabiendo que se va a considerar hasta allí, podríamos efectuar una rápida leída de lo que sabemos se va a analizar.

Pienso que en la próxima sesión podríamos comenzar con la Sección V, del Capítulo I y llegar hasta el fin del mismo.

SEÑOR DELFINO.- A propuesta del señor Senador Aguirre así habíamos quedado en la sesión pasada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pedimos excusas al doctor Delfino y a la doctora Rodríguez, pero debemos levantar la sesión.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 14 minutos)

jac.4
D/750